

# ESTATUTOS

## ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO



Aprobados por decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas número 2.050 de 13 de noviembre de 1909. Reformados por escrituras de 14 de abril de 1945 otorgada ante el Notario don Francisco J. Hurtado, aprobada la reforma por decreto del Ministerio de Justicia número 3.034 de 9 de Julio de 1945 y modificados por escritura de 5 de septiembre de 1969, ante Notario de Santiago, don Sergio Rodríguez, aprobada por decreto de 9 de diciembre de 1969. Última modificación estatutaria aprobada en Juntas Generales Extraordinarias de Accionistas de la Asociación de Canalistas Sociedad del Canal de Maipo, reducidas a escritura pública ante Notario Público de Santiago, don Iván Torrealba Acevedo, con fecha 10 de junio de 2010 y con fecha 20 de diciembre de 2010 ante Notario Público don Álvaro Bianchi Rosas, aprobada por Decreto N°181 exento, del 28 de Enero de 2011, del Ministerio de Obras Públicas.

**2011**

# **ESTATUTOS REFUNDIDOS ASOCIACIÓN DE CANALISTAS SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO**

El texto refundido de los Estatutos de la Asociación de Canalistas Sociedad del Canal de Maipo fue dictado en Sesión de Directorio de la misma Asociación celebrada con fecha 10 de marzo de 2011.

## **TÍTULO PRIMERO**

**Nombre de la Sociedad. Su objeto. Dotación del Canal.  
Distribución de las aguas.**

**Artículo 1º.** Con el nombre de Asociación de Canalistas SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO se constituye una Asociación con el objeto de extraer agua del río Maipo, repartirla entre los accionistas de la expresada sociedad; conservar y mejorar los acueductos; y hacer uso de ellas en distintos fines.

**Artículo 2º.** El domicilio de la Asociación es la ciudad de Santiago.

**Artículo 3º.** La Asociación podrá ejecutar toda clase de actos o contratos que, directa o indirectamente, conduzcan a su fin, y especialmente podrá comprar o arrendar terrenos para las bocatomas, para la administración del canal o para las oficinas de la Sociedad e instalar fuerzas motrices con arreglo a la legislación vigente.

**Artículo 4º.** Esta Asociación podrá asociarse con otras análogas con el fin de ejecutar en común en el río o en sus afluentes y en terrenos que se obtengan al efecto, obras de captación o de embalse de las aguas para conducir las comunes por nuevos acueductos, para adquirir los terrenos que exijan estas obras y obtener todas las ventajas que resulten de estos trabajos en favor de sus fines.

**Artículo 5º.** La acción de la Asociación, en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción que, con arreglo a la ley, corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extiende hasta donde

exista Comunidad de intereses. Aunque sea solamente entre dos accionistas.

En lo tocante a la administración de los acueductos, estarán a cargo de la Asociación los siguientes canales o secciones de ellos: Canal tronco San Carlos, desde su bocatoma hasta la bocatoma del Canal San Carlos Viejo; Canal San Carlos Viejo, desde su bocatoma hasta el Canal de descarga del Complejo Florida, Canal San Carlos Nuevo, desde la descarga del Complejo Florida hasta el río Mapocho, Canal Florida, desde la bocatoma Puente Negro hasta su descarga al Canal San Carlos Nuevo, Canal Tronco Eyzaguirre, desde su bocatoma hasta la toma de la Comunicación de la Vega; Canal Tronco San Francisco; desde su toma en el Canal San Carlos Tronco hasta el cruce con Vicuña Mackenna; Canal Tronco San Bernardo, desde su toma en el Canal Tronco Eyzaguirre hasta Avda. Santa Rosa; Canal Rama San Francisco, desde la toma en su cruce con Avenida Vicuña Mackenna hasta el partididor de los canales Cisternas y Valledor; Canal Rama San Bernardo, desde su toma en el Canal Tronco San Bernardo, en su cruce con Avda. Santa Rosa hasta la línea del Ferrocarril Central; Canal Valledor; desde su toma en el Canal Rama San Francisco hasta el partididor que existe al poniente de Avda. General Velásquez, y al sur de calle Fernández Albano; Canal Cisternas, desde su toma en el Canal Rama San Francisco hasta el partididor ubicado inmediatamente al poniente de su cruce con Avda. General Velásquez; Canal San Isidro, desde su toma en el Canal Rama San Francisco hasta su cruce con la Avda. Jorge Alessandri R.; Canal San Joaquín, desde su toma en el canal Rama San Francisco hasta Avda. Departamental; Canal Tronco San Pedro, desde su bocatoma en el canal Tronco San Bernardo hasta la toma del Canal San Diego; Canal Rama San Pedro, desde el partididor del Canal San Diego hasta su cruce con Avda. Ochagavía; Canal San Diego, desde su toma en el Canal Tronco San Pedro hasta su cruce con el Canal Ochagavía; Canal Rulano, desde su toma en el Canal Rama San Bernardo hasta su descarga al Canal Espejino; Canal San José, desde su toma en el Canal Tronco San Bernardo hasta su cruce y descarga al Canal Rama San Francisco; Canal Mena, desde su toma en el Canal Tronco San Bernardo hasta su cruce con la Autopista del Maipo; Canal Pinto, desde su toma en el Canal Tronco San Bernardo hasta el partididor de San León y San Adolfo; Canal Comunicación de la Vega, desde su toma en el Canal Tronco Eyzaguirre hasta su unión con el Canal Tronco San Francisco; Canal Comunicación San Carlos-Eyzaguirre, desde su toma en el Canal San Carlos Viejo hasta su descarga al Canal Tronco Eyzaguirre; Canal Perdices, desde su bocato-

ma en el Canal San Carlos Viejo hasta su cruce con Avda. Bilbao; Canal San Miguel, desde su toma en el Canal San Carlos Nuevo hasta su descarga en calle Club Hípico; Canal de la Pólvora, desde su bocatoma en el río Mapocho hasta la entrega ubicada en calle Saliano; Canal Tronco El Carmen, desde su bocatoma ubicada aguas arriba de su cruce bajo el río Mapocho, hasta el partididor de los canales Colina y Batuco; Canal La Punta, desde su bocatoma en el río Mapocho hasta el partididor ubicado inmediatamente aguas abajo de la canoa sobre el estero Lampa; Canal Pinto Solar, desde su toma en el Canal La Punta hasta el partididor ubicado al oriente de la Línea del ferrocarril en estación Quilicura; Canal Lo Boza, desde su toma en el Canal La Punta hasta el partididor ubicado a la altura del número 8280 del camino de Lo Boza, Canal Romeral, desde su toma en el Canal La Punta hasta su cruce con calle Vicuña Mackenna; Canal Tronco Batuco, desde su toma en el Canal Tronco El Carmen hasta el km 18.11; por último el Canal Tronco Colina desde su toma en el Canal Tronco El Carmen hasta el km 8.48 donde se separa en El Canal Solar y el Canal Lo Castro, los que terminan en el km 3.93 y 6.33, respectivamente ambos canales incluidos.

Los ramales o secciones que se administran por cuenta de los particulares podrán entregarse al Directorio de la Asociación, para el efecto de su conservación y limpieza, siempre que lo solicite una parte de los accionistas que represente la mayoría absoluta de los derechos del respectivo ramal o la Asociación de Canalistas en su caso y que la Junta General de Accionistas acepte la incorporación.

En la misma forma y con los mismos requisitos, podrá entregarse a los particulares la administración de ramales o secciones que estén bajo el Directorio de la Asociación.

**Artículo 6°.** La Asociación cuenta con los derechos de aprovechamiento de agua que figuran inscritos a nombre de sus accionistas, en el Registro de Propiedad de Aguas del respectivo Conservador de Bienes Raíces y/o en el Rol del Río Maipo.

**Artículo 7°.** Estos derechos se consideran divididos entre los accionistas de la Asociación en acciones o regadores, que están distribuidos entre ellos, según consta en el Registro de Accionistas y Regadores dispuesto en el artículo Décimo Quinto.

## TÍTULO SEGUNDO

### De la forma material de la Distribución. Marcos.

**Artículo 8º.** Ningún accionista podrá extraer aguas del Canal sino por marcos o por cualquier otro dispositivo que permita medir con exactitud el derecho correspondiente. Las aguas que constituyen la dotación del Canal se extraerán de la corriente matriz en la forma que determinen las leyes u ordenanzas respectivas.

**Artículo 9º.** Los marcos o dispositivos que se usen para extraer el agua de los Canales, se harán en la forma que determine el Directorio en cada caso particular y de manera que las aguas se dividan en estricta proporción a los respectivos derechos.

**Artículo 10º.** La construcción o reparación de los marcos se hará por el Directorio o bajo su responsabilidad y vigilancia, si permitiese hacerla a los mismos interesados.

**Artículo 11º.** El accionista que se creyera perjudicado en la construcción o reparación de su marco o dispositivo, podrá solicitar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión con las facultades que le otorga la ley, como arbitro arbitrador, y si alguna de las partes no se conformare con la sentencia, tendrá el derecho que le concede el Código de Aguas; pero las resoluciones que se dicten sobre la materia, deberán ajustarse a la base de la demarcación establecida en el artículo Noveno, mientras no sea modificada.

**Artículo 12º.** La cantidad mínima de agua que se puede entregar por un marco o dispositivo en los diversos acueductos de la Asociación, será determinada por el Directorio.

**Artículo 13º.** Los regadores podrán trasladarse de un canal a otro o de un lugar a otro de un mismo acueducto, debiendo hacerse las reformas consiguientes en los respectivos marcos, por cuenta del accionista que solicitare la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

**Artículo 14º.** Si se encontrare alterado un marco se reedificara en el acto a costa del propietario de él o los accionistas beneficiados con la alteración.

## TÍTULO TERCERO

### Del Registro de Regadores.

**Artículo 15º.** La Asociación llevará un Registro de Accionistas y Regadores, en el cual se anotarán los derechos de aprovechamiento con su respectiva inscripción del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

**Artículo 16º.** En este Registro se inscribirán todas las transferencias, transmisiones y otros gravámenes que afecten al derecho de aprovechamiento de las aguas, en vista del certificado del Conservador de Bienes Raíces competente. Estas inscripciones deberán ser firmadas por el Secretario de la Asociación.

**Artículo 17º.** Ningún accionista podrá usar de los derechos que le confieran los Estatutos como miembro de la Asociación sin tener inscrito su derecho en el Registro de la Asociación.

**Artículo 18º.** El Directorio podrá ordenar de oficio la inscripción de los derechos de aguas en el Registro de la Asociación cuando se constate que existen en ese mismo sentido en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, cargando los gastos a los respectivos interesados.

## TÍTULO CUARTO

### Del patrimonio.

**Artículo 19º.** Formarán el patrimonio de la Asociación: 1.- El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio acuerde la Junta General de Accionistas para trabajos extraordinarios u ordinarios; 2.- El producto de las multas que se impongan con arreglo a estos Estatutos; 3.- Los beneficios que se obtengan de las instalaciones de fuerza motriz que se hagan en interés de la Asociación, y del uso no consuntivo de las aguas de los acueductos que calificare de canales troncos la Junta General, sea que el beneficio se obtenga en virtud de contrato celebrado con la Asociación, o en virtud de otra causa. Los beneficios de igual procedencia en los canales ramas pertenecerán a los titulares del derecho

de aprovechamiento de las respectivas aguas, pudiendo percibirlos el Directorio para repartirlos entre los interesados en uso de la facultad que se le otorga en el número seis del Artículo Trigésimo; y, 4.- Los demás bienes que ésta adquiera por cualquier otro título, en virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la Ley.

## TÍTULO QUINTO

### De las obligaciones y responsabilidades de los accionistas.

**Artículo 20°.** Son obligaciones de los accionistas:

1. Pagar las cuotas para trabajos ordinarios o extraordinarios que acuerde la Junta General. El que incurriere en mora pagará intereses a razón del 2% mensual y podrá ser privado del agua, por acuerdo del Directorio, hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la vía ejecutiva. Los gastos que ocasionaren estas medidas se cargarán a la cuenta del accionista moroso. Serán gastos comunes que afectarán a todos los accionistas, los que se hagan para extraer las aguas del río y conservación y limpia de canales que califique de troncos la Junta General. Los demás gastos serán particulares de los accionistas que lleven agua por el canal que los motiva, a prorrata de sus derechos y en proporción a la extensión de cauce que utilicen.
2. Asistir por sí o por medio de representantes a las Juntas Generales, bajo multa por cada inasistencia, siempre que no hubiese habido sesión por falta de quórum. El monto de la multa será fijado por el Directorio, y no podrá ser inferior a un décimo ni superior a una unidad tributaria mensual.
3. Costear la construcción y reparación del marco por donde extrae sus aguas del canal principal, en unión con los demás comuneros, si los hubiere, y a prorrata de sus derechos. Los marcos calificados por la Junta General de partidores principales, serán costeados por los accionistas de una y otra rama a prorrata de sus derechos. Cuando los marcos costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida acordada en interés de todos los accionistas de la Asociación o de un canal determinado como reforma en el sistema de marcos, rebaja del plan de acueducto u otra obra semejante, la reforma o reparación de los marcos se hará a costa de todos los beneficiarios.

4. Los accionistas que solicitaren del Directorio la construcción de nuevos marcos o la reconstrucción de los existentes, al aceptar el presupuesto de su costo, entregarán su valor a la tesorería de la Asociación, y sin este requisito no se efectuará trabajo alguno. La oficina abonará o cargará al dividendo siguiente que corresponda a las acciones o regadores de ese marco, el sobrante o déficit respectivo que resulte a la conclusión de la obra.
5. Todo accionista está obligado a soportar la introducción de nuevos regadores al canal por el que lleva sus aguas, aunque sea de su dominio exclusivo, siempre que las acciones o regadores por introducir sean de un canal sometido a estos Estatutos. El beneficiario de las acciones o regadores introducidos deberá pagar al propietario o propietarios del cauce la indemnización que procediere, ya sea establecida de común acuerdo o según lo dispone el artículo undécimo de estos Estatutos.

**Artículo 21°.** El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo por cualquiera de los delitos que describe y sanciona el Título Noveno del Código Penal con respecto de los bienes de la Asociación o de cualquiera de los delitos de usurpación con respecto de las aguas cuyos derechos correspondan a algún accionista, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación. Cesará esta inhabilidad solamente desde que quede ejecutoriada en su favor una sentencia de sobreseimiento definitivo o absolutoria en el proceso criminal.

**Artículo 22°.** Si algún accionista rompiere o alterase un marco, se procederá como dispone el artículo Décimo Cuarto, y el accionista a quien el hecho fuere imputable sufrirá una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, y la privación del agua hasta que pague la multa correspondiente. Además, la Asociación repondrá el marco a su estado anterior, a costa del accionista infractor.

**Artículo 23°.** Si se reincidiera se doblará la pena; por la tercera vez se triplicará, y así sucesivamente, pero en ningún caso se sobrepasará del límite de cuatro sueldos vitales.

**Artículo 24°.** Para hacer efectivas estas penas se dispondrá por el Directorio la guardia que fuere preciso, costeada por el infractor.

**Artículo 25°.** Si se constatare la existencia de tacos para aumentar la dotación de un marco o se extrajeren aguas en forma indebida por roturas del canal o por cualquier otro medio que altere el reparto, el o los dueños del canal favorecido o el que hubiere extraído indebidamente las aguas, pagará, a juicio del Directorio, una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales y sufrirá la privación del agua hasta que cancele la deuda, sin que valga excusa de ningún género y salvo la responsabilidad penal de la persona que haya puesto el taco o extraído las aguas. Se aplicarán también en estos casos las disposiciones de los artículos Vigésimo Tercero y Vigésimo Cuarto.

## TÍTULO SEXTO

### Del Directorio.

**Artículo 26°.** Habrá un Directorio compuesto de once personas nombradas por la Junta General y que se renovará cada tres años en la respectiva Junta Ordinaria, pudiendo reelegirse a los salientes. En las elecciones los votos serán unipersonales y resultarán elegidos los que en una misma y única votación hayan obtenido el mayor número de votos, hasta completar el número de personas por elegir.

Los votos para elegir el Directorio se valorarán en conformidad a lo prescrito en el artículo 37° de estos Estatutos. Sólo podrán ser elegidos Directores los accionistas que sean personas naturales y titulares del derecho de aprovechamiento de los respectivos regadores.

**Artículo 27°.** El Directorio celebrará sesión con un quórum de a lo menos cuatro de sus miembros, elegirá de su seno un Presidente que lo será también de las Juntas Generales, que será el representante legal de la Asociación tanto judicial como extrajudicialmente; el Directorio se reunirá en sesiones ordinarias los días y horas que él mismo acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo pidan el Presidente o dos de sus miembros, previa citación ordenada por el Presidente. El Directorio adoptará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, éste será dirimido por el voto del que presida la sesión.

**Artículo 28°.** Habrá un Director de turno que deberá ser mensualmente designado por el Directorio, y cuyas funciones, determinadas

por éste, durarán hasta la designación del reemplazante. El Director de turno reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste.

**Artículo 29°.** En los casos de muerte, renuncia, pérdida de calidad de accionista, o no asistencia a sesiones por más de tres meses de alguno de sus miembros, el Directorio declarará vacante el cargo y nombrará reemplazante por el tiempo que falte para completar el período del Director que se trate de reemplazar.

**Artículo 30°.** Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Administrar sus bienes y representar a la Asociación sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.
2. Atender a la captación de las aguas del río a que tiene derecho la Sociedad, a las obras permanentes o transitorias necesarias a este fin, a la conservación y limpia de los canales a que se extiende para este efecto la acción social, a la construcción y reparación de los marcos, a la construcción de nuevos acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y a la distribución correcta del derecho de agua de los accionistas. El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios y extraordinarios en las materias indicadas, y deberá informarlo en la Junta General Ordinaria.
3. Nombrar y remover al secretario y demás trabajadores de la Asociación y fijar sus remuneraciones.
4. Velar por la conservación de los derechos de agua en el río, impidiendo que se extraigan aguas sin título.
5. Indicar al Presidente los casos en que deba requerir la acción de la Junta de Vigilancia del Río Maipo, velar por el correcto prorrateo de la corriente matriz y dar a los marcos la dotación que corresponde según el caudal que traiga el río.
6. Vigilar el correcto uso de las aguas administradas por la Asociación que se empleen para generar fuerza motriz, pudiendo disminuir los plazos y variar las demás condiciones de los respectivos contratos en casos especiales.
7. Dictar, con aprobación de la Junta General, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la secretaría, de la contabilidad y de la administración de los trabajos en las bocatomas y en los acueductos.
8. Proponer anualmente a la Junta General Ordinaria, el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios y de las cuotas para unos

- y / otros que convengan imponer a los accionistas; y dar cuenta de la inversión de los fondos de la Asociación presentando una Memoria que comprenda todo el período de funciones.
9. Contratar cuentas corrientes mercantiles, de depósito, de crédito y especiales, tanto en moneda nacional como extranjera, celebrar contratos de cambios, además de tomar en préstamo los dineros que sean necesarios para efectuar inversiones de corto y largo plazo, y la emisión de bonos para trabajos extraordinarios, todas estas atribuciones con amplias facultades.
  10. Citar a Junta General Ordinaria, Extraordinaria siempre que sea necesario o lo estime conveniente.
  11. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos estatutos imponen a los accionistas, ejercer sobre ellos los derechos que tiene la Sociedad de acuerdo a la Ley, y aplicar las sanciones en que incurran los infractores de las reglas establecidas.
  12. Conocer como arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas y las que surjan entre los accionistas y la Asociación. En caso de empate de opiniones de los miembros del Directorio que pudieren entrar a decidir las, dirimirá el voto del que presida. No podrá integrar el Directorio para éstos efectos, aquel o aquellos de sus miembros que tuvieren interés o fueren parte en la cuestión sometida a arbitraje.
  13. Los demás deberes y facultades que le corresponden por otros artículos de éstos Estatutos y de la Ley.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Del Secretario.

**Artículo 31°.** Corresponde al secretario:

1. Asistir a las sesiones del Directorio y de la Junta General, redactar y autorizar las actas respectivas.
2. Llevar el Registro de Accionistas y Regadores, con arreglo al título tercero.
3. Organizar el archivo de la Asociación y dar copia de todas las piezas que no tengan carácter reservado por acuerdo del Directorio
4. Cobrar las cuotas que deben erogar los accionistas, percibir las de más entradas de la Asociación, vigilar por la conservación de sus bienes y dirigir la contabilidad, cuando el Directorio no haya con-

fiado a un tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas funciones.

5. Ejecutar todos los acuerdos del Directorio, cuyo cumplimiento no haya éste encargado a otra persona.

## TÍTULO OCTAVO

### De las Juntas Generales.

**Artículo 32°.** La Junta General se constituye con la concurrencia de la mayoría de los accionistas que representen a lo menos un cincuenta por ciento de las acciones o regadores de la asociación, previa convocatoria hecha por el Presidente del Directorio, mediante un aviso publicado con diez días de anticipación en un Diario de Santiago que fijará el Directorio, y mediante el envío de cartas por Secretaría. Si no se reuniere el número de acciones para formar quórum, podrán funcionar en segunda citación con los que asistan, treinta minutos después de la hora fijada para la primera citación, para ello la convocatoria deberá establecer los llamados en primera y segunda citación. El Secretario al iniciarse la Junta certificará la asistencia y la conformación del quórum.

**Artículo 33°.** Las Juntas Generales son ordinarias o extraordinarias. Las primeras son las que deben tener lugar en el mes de abril de cada año, según la citación que para tal efecto envíe el Presidente del Directorio, indicando lugar y hora de la convocatoria tanto para primera como para segunda citación, ésta última realizándose treinta minutos después de convocada la primera. Con los siguientes objetos:

1. Acordar a propuesta del Directorio, el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año, y las cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos.
2. Resolver sobre la Memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio, informada por los inspectores.
3. Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año venidero.
4. Nombrar nuevo Directorio conforme al Artículo Vigésimo Sexto. Las Juntas Generales en sesión extraordinaria se reunirán en cualquiera época del año por convocatoria acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro objeto que los incluidos en

la convocatoria. Será forzoso acordar la convocatoria cuando lo pidan accionistas que representen 350 acciones o regadores.

**Artículo 34°.** Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el número anterior, las demás que determinan estos Estatutos y la Ley.

**Artículo 35°.** Corresponde a la Junta General en Sesión Extraordinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto en el Artículo Trigésimo Segundo, acordar la reforma de los estatutos. La reforma de estatutos solo podrá acordarse en Junta General Extraordinaria, constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Segundo, por la mayoría del total de los votos de la Asociación, y dicho acuerdo deberá reducirse a escritura pública y deberá ser aprobado por la autoridad competente conforme a la legislación vigente.

**Artículo 36°.** Las sesiones de la Junta General serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por el Director de turno, y a falta de éste por cualquier Director o ex Director presente, según el orden alfabético de las letras del apellido.

**Artículo 37°.** Cada accionista, tiene derecho a un voto por acción o regador de la Sociedad que posea. Las fracciones de voto se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcancen a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo. Si no hubiere fracciones y aún así persistiere el empate, decidirá el voto de la persona que Presida la Junta.

**Artículo 38°.** Solamente tendrán derecho a voto los accionistas cuyas acciones estén en inscritas en el Registro de la Sociedad y se encuentren al día en el pago de sus cuotas, antes del día de publicación del aviso de citación a la Junta.

**Artículo 39°.** Cualquier accionista podrá hacerse representar por otro accionista o por un tercero. En el primer caso bastará una simple cartapoder. En el segundo, el mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público.

#### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:**

Hasta el 31 de diciembre de 2017, en las elecciones de directores, los accionistas que sean personas relacionadas, no podrán elegir en conjunto más de dos directores. En consecuencia los votos de estas personas relacionadas, además de cumplir con la exigencia de ser unipersonales conforme al artículo 26 inciso segundo de los Estatutos, no podrán emitirse en conjunto respecto de más de dos de los directores que se representen a la elección. Para efectos de este artículo se entenderá que son personas relacionadas aquellas que considera tales el artículo 100 de la Ley 18.045.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO:**

Se faculta a los señores Pablo José Pérez Cruz y Alejandro Gómez Vidal para que, actuando en conjunto o bien separada e indistintamente, tramiten la presente reforma de Estatutos ante el Supremo Gobierno o ante cualquier otra autoridad competente conforme a la legislación vigente y para que firmen todos los documentos públicos y privados que para ello fuere menester.